

Contestación demanda 76109333300120210014900 - ALBA CLARET REINA MINOTTA

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Miércoles 27/04/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Despacho.

Buen día, por medio de la presente me permito presentar contestación demanda de la entidad que represento, para lo cual me permito adjuntar en archivo PDF contestación, poder de sustitución y escritura pública No. 522 y 480.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ
Profesional 4
UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL FOMAG
Fiduprevisora S.A

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4.

Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor:

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76109333300120210014900.
Demandante: ALBA CLARET REINA MINOTTA.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

6) **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

7) **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación jurisprudencial por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

8) NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda y en la reforma a la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

En cuanto a las pretensiones de **Declarativas**:

1) ME OPONGO a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

2) ME OPONGO a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

En cuanto a las pretensiones de **Condenas**:

1) ME OPONGO a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

2) ME OPONGO a esta pretensión, si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

3) ME OPONGO, a que se reconozca o se ordene el pago de los ajustes de valor, como quiera que al demandante no le asiste derecho alguno.

4) ME OPONGO, a que se reconozca intereses moratorios, por cuanto al demandante no le asiste derecho, no generando así algún tipo de interés de mora.

5) ME OPONGO, a que se incluya en la nómina de pensionados del fomag al demandante, como quiera que no le asiste derecho al reconocimiento pretendido, consecuente con ello no podrá cancelarse emolumento alguno por concepto de mesadas atrasadas.

6) ME OPONGO, a que se reconozca o se ordene el pago de los ajustes de valor, como quiera que al demandante no le asiste derecho alguno.

7) ME OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

DEL REGIMEN APLICABLE LEY 100 DE 1993 ARTICULO 33.

Es fundamental tener en cuenta, lo consagrado por el legislador en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, frente a los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, veamos:

(...)” ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

La vigencia de la Ley [100](#) de 1993 tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley [100](#) de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.” (Comillas, negrillas, reslata, apartes tachados, fuera de texto original).

Ahora bien, para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que aquellos docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, es decir a partir del 27 de junio de 2003, gozarían de lo establecido en el Sistema General de Pensiones, mientras que los vinculados con antelación a dicha normatividad, el régimen aplicable es el consagrado en la ley 91 de 1989, normatividad que a su vez permitió la aplicación de las leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, puesto que fueron excluidos de la aplicación del sistema general de pensiones.

El criterio expuesto en la ley 812 de 2003, fue ratificado por el **artículo 1 del Acto Legislativo 001** de 2005

(...)”Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. Se mantiene vigente (...)"

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la **Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.**

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que **Departamento de Nariño** es quien está llamada a responder por una eventual condena.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

Propongo esta excepción con fundamento en que la pretensión fue negada por la administración amparándose en la Ley 100 de 1993, normativa que fue interpretada por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018, y en la que decantó el alcance e interpretación del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993. Así las cosas, la pretensión solicitada, no constituyen obligación a cargo de la demandada ni derecho a favor de la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante NO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la ley 812 del año 2003, que su artículo 81 contempla lo siguiente:

“(…)”Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley

91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. Se mantiene vigente (...)"

De la norma en cita, se puede concluir que el régimen aplicable por remisión expresa de la ley 812 de 2003 es el contemplado en la ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguientes, el cual establece requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y a la edad.

En el caso en concreto y al momento de la presentación de la demanda, la docente claramente no reúne los requisitos de edad y tiempo plasmados en la ley.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”

De igual manera la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 manifiesta:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo Oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]”.

Por lo anterior, solamente los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, el 26 de junio de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por tanto, el demandante al ingresar al servicio docente con anterioridad a la fecha mencionada no es sujeto pasivo de dicha prerrogativa. H. CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA SUJ-014 -CE-S2 -2019, DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EXPEDIENTE: 680012333000201500569-01.

Para resolver el fondo del asunto, téngase en cuenta la sentencia anteriormente referida, la cual dispuso unificar la jurisprudencia en el sentido de precisar lo siguiente.

“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación

para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En cuanto a los efectos de la decisión de unificación el Consejo de Estado dispuso su aplicación de manera retrospectiva, de manera que las reglas jurisprudenciales de dicho pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial.

CASO CONCRETO:

En el presente caso lo primero que se debe tener en cuenta, es la fecha de vinculación del demandante al servicio oficial docente, que, de acuerdo con lo probado en el proceso, se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable al demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

- De conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989 serán atendidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, serán automáticamente afiliados al Fondo, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley. Lo que quiere decir que el demandante estaba vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- El demandante en su condición de docente NACIONAL vinculada al Fomag, tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Lo que quiere decir, de acuerdo con la regla fijada en la prenombrada sentencia de unificación², que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- b. asignación básica mensual*
- c. gastos de representación*
- d. prima técnica, cuando sea factor de salario*

- e. primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- f. remuneración por trabajo dominical o festivo
- g. bonificación por servicios prestados
- h. remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Colorario de lo anterior, la pensión ordinaria de jubilación a la que tiene derecho la parte demandante es el previsto en el régimen general para los servidores públicos de la Ley 33 de 1985.

Por lo tanto, en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en cuenta los **factores devengados** los cuales el demandante no efectuó aportes”, pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes, y por tanto, no se puede incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Así pues, la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que, se insiste, no se efectuaron los aportes al sistema y no están previstos en la Ley 62 de 1985, como se solicitó en la demanda.

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del

hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIÓN ESPECIAL.

De considerarlo pertinente, solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

El Despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 *Ibidem*.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido.
2. Escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá D.C.
3. Escritura pública No. 480 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_ygarzon@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Camila Petro.

Señor(es):

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 76109333300120210014900.
 Demandante(s): ALBA CLARET REINA MINOTTA.
 Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019** protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados (as)

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el acta de comité de conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

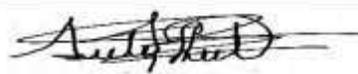
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.	



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CÁSTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: Cédula de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CA31289282

CA31289282

CA31289282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del OtroSI No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, confrmadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CA31289282

CA31289282

CA31289282

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
 Pág. No. 5 522
 24057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.
 e) El presente mandato leminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.
 Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.
 Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.
 CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.
 NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:
 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

responsabilidad por cualquier inexactitud.
 3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
 4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).
 POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION
 LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.
 Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 60
 Documento Escrito
 No 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 DE BOGOTÁ - D. C.
 REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
 Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
 RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
 VALOR : "ACTO SIN GARANTIA"
 NUMERO UNICODOS : 1 0
 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos
 Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
 Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 28 No. 13-49 Mt. 211 - PBX (1)
 Bogotá D.C.
 http://www.supernotariado.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 RESOLUCIÓN No.
 002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función
 LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceso: María Isabel Hernández Peláez M.I. Demandante: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica Demandado: Mayor Fierro Maya - Demandado General



C631260288

C631262888

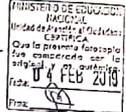


107339974743003

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por COMPENSAR 146177
Tarjeta Profesional X
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
Formulario de vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L. PORVENIR
Formulario de vinculación: Caja de Compensación POSITIVA COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROCESO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - DEMANDA GRUPO VINCULACIONES, FIDUCIARIA MAYA
Demandante: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - DEMANDA GRUPO VINCULACIONES, FIDUCIARIA MAYA
Demandado: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - DEMANDA GRUPO VINCULACIONES, FIDUCIARIA MAYA

POE 502

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 642 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C631260287

C631269287



C631269287

107320826603000

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

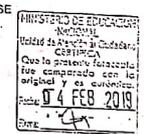
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

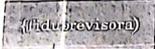
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



PROCESO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - DEMANDA GRUPO VINCULACIONES, FIDUCIARIA MAYA
Demandante: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - DEMANDA GRUPO VINCULACIONES, FIDUCIARIA MAYA
Demandado: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - DEMANDA GRUPO VINCULACIONES, FIDUCIARIA MAYA

POE 502



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.3P', Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voceante y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciario asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 70 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111
Barranquilla - 01 271 0231 (Barranquilla) - 01 79 051 5568
Cali - 01 77 21 242 2470 (Cali) - 01 350 1794 (Bogotá) - 01 82 238 4145
Medellín - 01 422 5723 (Medellín) - 01 421 8123 (Medellín) - 01 740 0725
Pereira - 01 2340 3401 (Pereira) - 01 231 2009
Risaralda - 01 71 21 2431 (Villavicencio) - 01 81 646 2445

MEMORIA DE SERVICIOS GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C. - 70 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111
Barranquilla - 01 271 0231 (Barranquilla) - 01 79 051 5568
Cali - 01 77 21 242 2470 (Cali) - 01 350 1794 (Bogotá) - 01 82 238 4145
Medellín - 01 422 5723 (Medellín) - 01 421 8123 (Medellín) - 01 740 0725
Pereira - 01 2340 3401 (Pereira) - 01 231 2009
Risaralda - 01 71 21 2431 (Villavicencio) - 01 81 646 2445

MEMORIA DE SERVICIOS GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA
PRESENTE: Luis Gustavo Fierro Maya Enseñanza
OTRO: Enseñanza
REVISOR: Enseñanza
LUGAR: Bogotá
FECHA: 28
ORGANISMO: Enseñanza

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

Luis Gustavo Fierro Maya
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197
DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN
TEL. N° 2222800 EXT. 1209
EMAIL oficialciudadano@meduccion.gov.co

INDICE DERECHO



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NO 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 105 No. 15-69 - PBX: 7458177 / 7458111 / 7458110
CEL: 312-5505601-510-5698762
E-mail: proceso@notaria34.org.co / proceso@notaria34.org.co
Prestara. Extranjera. No. 151100077

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

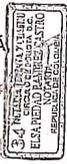
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112392329



05-12-18



NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1862 del 2012), para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Multitud y Resarcimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los probasos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO
PRIMERA Que en este acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por Fiduciavisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

Formulario No. 2019-00215-2019



Código de Verificación: 03-11-18
 Fecha de Emisión: 03-11-18

Este papel no tiene valor ejecutivo en la escritura pública. Su firma cuenta para el instrumento.

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

QUINTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLAUSULA SEGUNDA** (...)

Parágrafo Segundo: "El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80-211-397, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250289 del C. S. de la J., designado por **EDUCAPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a solicitar y comparecer en juicio, en los términos de la demanda, seguir el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales, y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, así como conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en ningún otro modo para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene facultad para otorgar o autorizar la escritura pública. No tiene facultad para otorgar o autorizar la escritura pública.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suscrita por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70)
3. Conocen la ley y saben que el(los) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo(los) otorgó(aron) el(los) compareciente(s) por ante mí, el(los) Notario(a) de todo lo suscitado, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO que fue el presente

República de Colombia



Para consultar los resultados de las búsquedas de personas naturales y jurídicas en el sistema nacional de identificación civil.

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO J.0951881

NO se encuentra en las BASE DE DATOS consultada.
Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/2016

Este documento es de naturaleza informativa, no tiene valores jurídicos.
La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)

FINF-0001	REGISTRO	Código:	R-11-33
	F-INFORMACION	Version:	2.0
		Ultim. rev.:	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
DE 2013 JULIO 28



Ca317684E64

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

República de Colombia



CCB de Comercio
Cámara de Comercio

SEDE CHAPINERO
CALLE DE VERIFICACION: 9182313961828

BOGOTÁ, D. C. MAYO 20 DE 2019

9182313961

PÁGINA 5 de 3

0488

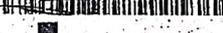


SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C. SE HA REALIZADO LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C. Y SE HA DETERMINADO QUE LA INFORMACIÓN QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C. ES VERDADERA Y CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C.

Fernando Torres... en propiedad... en el cargo... NOTARIA DE BOGOTÁ, D. C. 1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112 MAYORCA RINCON INGRID YAMILE Notario Público en cargo

NOTARIA DE BOGOTÁ, D. C. 1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112 MAYORCA RINCON INGRID YAMILE Notario Público en cargo



Ca317864856

NO ES VÁLIDO FOR EVER CAJA

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409
 Para tel.

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares correspondiente. Tanto a Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALBERTO SÁMBRITA RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN
Abogado	1250292	26/11/2014
		Vigente

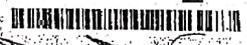
Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUDYAS MELÉNDEZ
 Directora

Nota 1. Si el registro no coincide con el número de la tarjeta expedida por el Registro Nacional de Abogados.
 2. El presente certificado es válido si el profesional no ha sido sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura.
 3. La validez del documento se pierde si el profesional no ha cumplido con los requisitos de la Ley.
 4. Este certificado tiene el mismo valor que el original, siempre y cuando se presente con el sello de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura.
 5. En caso de duda, consultar con la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura.



Carrera 8 No. 1211-501, Bogotá D.C. - Tel: 317 2000-7510 - Fax: 317 2000-7511
 www.ranjudicial.gov.co



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2013
 DE 2013
 DE 2013

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	FINFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentran en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a la y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo e informo a la base de datos su propia programación (estática).


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO

CA31784493




 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Contestación demanda 76109333300120220001900-LUZ MERY SINISTERRA HERNANDEZ

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Lun 28/03/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Honorable Juzgado Administrativo, por medio de la presente me permito presentar contestación demanda de la entidad que represento, para lo cual me permito adjuntar en archivo PDF contestaciones, poder y escritura pública No. 522 y 480.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ
Profesional 4
UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL FOMAG
Fiduprevisora S.A.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma

puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señor(es):

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 76109333300120220001900.
 Demandante(s): LUZ MERY SINISTERRA HERNANDEZ.
 Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019** protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados (as)

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el acta de comité de conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

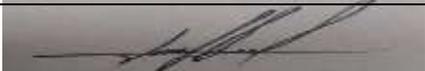
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.	



República de Colombia

Pág. No. 1 522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mi, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CÁSTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: Cédula de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CA31289282

CA31289282

CA31289282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fideicia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del OtroSI No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fideicia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 3 522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, confrmadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CA31289282

CA31289282

CA31289282

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
 Pág. No. 5 522
 24057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato leminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
 Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
 RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
 VALOR : "ACTO SIN GARANTIA"
 NUMERO UNICODOS : 1 0
 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
 Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 28 No. 13-49 Mt. 211 - PBX (1)
 Bogotá D.C.
 http://www.supernotariado.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 RESOLUCIÓN No.
 002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función
 LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceso: María Isabel Hernández Peláez M.I. / Remate: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica / Remate: María Victoria Angulo - Secretaría General



CA312802887

CA31282888

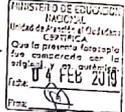


107339974743103

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por COMPENSAR 146177
Tarjeta Profesional X
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
Formulario de vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L. PORVENIR
Formulario de vinculación: Caja de Compensación POSITIVA COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROCESO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL Y VICERRECTORA DE EDUCACION NACIONAL / REMATE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - JEFE DE OFICINA ASESORA / REMATE: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL

POE 502

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 642 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



CA312802887

CA312892887



Cedulas: numero 05-12-18



1073208746803100

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

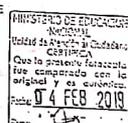
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

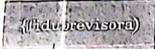
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



PROCESO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL Y VICERRECTORA DE EDUCACION NACIONAL / REMATE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - JEFE DE OFICINA ASESORA / REMATE: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL

POE 502



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

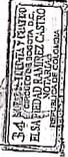
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.3P, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciario asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



BOGOTÁ D.C. - 70 Km. 19.22 (Ruta 4E) - 01 554 5111
Barranquilla - 05 21 0231 Bucaramanga - 07 70 05 5568
Cali - 07 71 242 2470 Cartagena - 07 80 192 1764 (Mapa) - 07 82 238 4145
Medellín - 07 02 022 5723 Ibagué - 07 181 8123 Montería - 07 740 0725
Pereira - 07 1 240 3401 Popayán - 07 0 282 5009
Risaralda - 07 01 71 2451 Villavicencio - 07 0 646 2445

MEMORIA FIDUCIARIA GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACION
PRESENTE: Luis Gustavo Fierro Maya
OTRO: Emilia
ESTADO: VENIDA
RESERVA: RESERVA
LUGAR: Bogotá
FECHA: 28
ORGANISMO: 2

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00
Gastos Notariales	\$70.200.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

Luis Gustavo Fierro Maya
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197

INDICE DERECHO

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN
TEL. No 2222800 ext. 1209
EMAIL oficialciudadano@mineducacion.gov.co
ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NO 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 105 No. 15-69 - PBX: 7458177 / 7458111 / 7458110
CEL: 312-5505601-510-5698762
E-mail: proceso@notaria34.com / [notaria34@notaria34.com](mailto:proceso@notaria34.com)
Prestara. Extranjera. Noche - 351160577

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

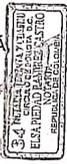
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112392329



05-12-18



CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT. 860.925.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA.

FECHA DE OTORGAMIENTO TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (0480)

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital Departamento Cundinamarca Republica de Colombia, a los tres (03) dias del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carreta del Circulo Notarial de Bogotá

Comparación (señal) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Papel notarial para uso electrónico de la escritura pública. No tiene valor para el incumplimiento.

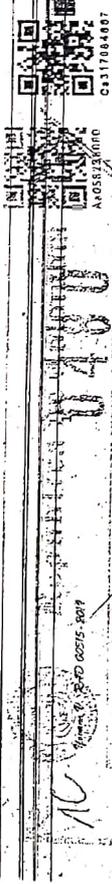
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

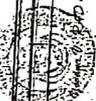
1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION

Papel notarial para uso electrónico de la escritura pública. No tiene efecto para el incumplimiento.



República de Colombia


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 C.A. 17844688
 C.A. 17844688

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1862 del 2012) para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Multitud y Resarcimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los probasos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO
PRIMERA Que en este acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por Fiduciavisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

QUINTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...), **CLAUSULA SEGUNDA (...)**

Parágrafo Segundo: "El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80-211-397, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 260289 del C. S. de la J., designado por **EDUCAPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a solicitar y comparecer en juicio, en los términos de la demanda, seguir el proceso, en el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales, y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, así como conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en especie en el momento de la escritura pública. No tiene en este momento el mandato para recibir dinero en efectivo o en especie en el momento de la escritura pública. No tiene en este momento el mandato

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En el caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suscrita por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70)
3. Conocen la ley y saben que el(los) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo(los) otorgó(aron) el(los) compareciente(s) por ante mí, el(los) Notario(a) de todo lo suscitado, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO que fue el presente

República de Colombia



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO J.0951881

NO se encuentra en el SABSE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

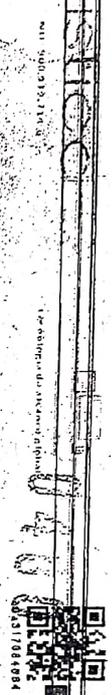
Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídicos.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema).

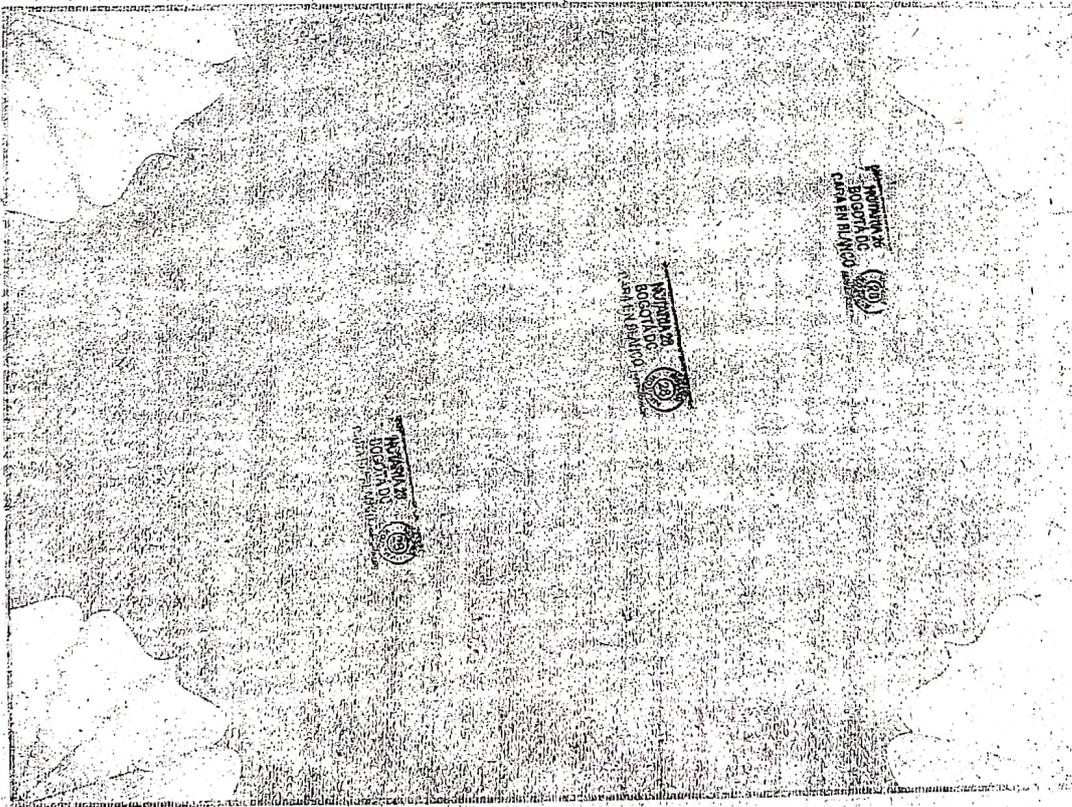
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
DE 2023 JUN 10 10:58 AM



Ca317684E64



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

República de Colombia



CCB de Comercio
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192319161288

15 DE ENERO DE 2015 HOJA 11 DE 69

9192319161

PAGINA 5 DE 3

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SEDE CHAPINERO, EN SU PRESENTACION SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMADO CON PENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000. FIRMADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMADO CON PENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000. ATRIBUCION: INFORMACION PARA LA SUPERINTENDENCIA DE CONSUMIDORES Y PROTECCION DEL CREDITO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1998.

Fernando Torres... en propiedad... en el terreno... NOTARIA DE DELEGACION NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 02 MAY 2015 COD. 4112
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo

Notario de Bogotá... en el terreno... NOTARIA DE DELEGACION NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 02 MAY 2015 COD. 4112
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo

101151610331000100

Ca317864856

NO ES VALIDO FOR ESTA CMA

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199161288

19 DE FEBRERO DE 2013 HORA: 11:24:09

0919231991

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO ES EL RESULTADO DE LA VERIFICACION DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMADA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA... PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE LA FIRMADA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA...

Notario Público en ejercicio MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE

Table with columns: ESCRITURAS NO., FECHA, OFICIO, FOLIO, INSCRIPCION. Contains a list of notary records with various dates and numbers.

en prolección de la Ley 1712 de 2014... NOTARIA DE FECHA Y OFICIO... MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409
 Para ser:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares correspondiente. Tanto a Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALBERTO SÁMBRICA RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN
Abogado	1250292	26/11/2014
		Vigente

Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUDYAS MELÉNDEZ
 Directora

Nota 1. Si el registro no coincide con el número de la tarjeta expedida por el Registro Nacional de Abogados.
 2. El presente certificado es válido si el profesional o auxiliar de la justicia está inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 3. La validez del documento se pierde si el profesional o auxiliar de la justicia no tiene su tarjeta profesional o auxiliar de la justicia inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 4. Este certificado tiene el mismo valor que el original, siempre y cuando se encuentre en un archivo electrónico en formato PDF.
 5. Este certificado tiene el mismo valor que el original, siempre y cuando se encuentre en un archivo electrónico en formato PDF.



Carrera 8 No. 1211-501, Bogotá D.C. - Tel: 317 2000 7510 - Fax: 317 2000 7511
 www.ranjudicial.gov.co



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2013

CA317884801



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002079-04 MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir al servicio que funciones a sus subordinados, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin perjuicio de la jurisdicción que los recursos de esta entidad deben ser manejados por la entidad que los origina, de acuerdo a lo establecido en la Ley 488 de 1998, en la medida en que el Gobierno Nacional suscribe el correspondiente contrato de fiducia con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el suministro de esta Ley y que la celebración del mismo podrá ser delegada en el Magisterio de Educación Nacional.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 466 de la Constitución de 1991, actualizadamente vigente en razón de las reformas al mismo.

Que de conformidad con la Ley 27 de junio de 2013, reafirmada al artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional y Fundación S.A. en los términos de la escritura pública No. 003 de 1997, la Fundación La Esperanza S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que por la presente se demandó que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fundación S.A., Esperanza S.A., y Fundación S.A., la acción de nulidad y extinción de efectos de los recursos del FOMAGS y en el evento de la impugnación de la defensa judicial del mismo, confíe los abogados para tal fin, quienes para aquilatar en un mandado expreso al órgano asistido de proceimiento especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 512 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, declarar contencioso, y sustanciar de los recursos, y conciliación en su caso, que así se indica y cuya defensa no dependa directamente de su dependencia.

3400

Ca317684602



ASOCIACION NUMERO 002079-04 MAR 2019

Comunicación de la resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir al servicio que funciones a sus subordinados, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en el contexto de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FERRERO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1044-16, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.053.981 de Bogotá, la función de conferir poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fundación La Esperanza S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 87 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO. Cada vez que interese, el delegado deberá tener informado, según a la Oficina Asesora Jurídica, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL

WALTER VICTOR ANQUIBON GONZALEZ

Proceda: María Isabel Rodríguez, Abogada
Rafael Luis Quintero Buitrago, Abogado
Adolfo Alvarado, Abogado, Socio del despacho

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	F INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentran en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a la y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo e informo a la base de datos su propia programación (estática).


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO

CA:317824503




 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor:

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76109333300120220001900.
Demandante: LUZ MERY SINISTERRA HERNANDEZ.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

- a) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- b) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- c) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- d) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- e) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

6) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

7) **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

8) **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

9) **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda y en la reforma a la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

En cuanto a las pretensiones de **Declarativas**:

PRIMERO: ME OPONGO a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEGUNDO: ME OPONGO a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

En cuanto a las pretensiones de **Condenas**:

PRIMERO: ME OPONGO a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEGUNDO: ME OPONGO a esta pretensión, si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

TERCERO: ME OPONGO, a que se reconozca o se ordene el pago de los ajustes de valor, como quiera que al demandante no le asiste derecho alguno.

CUARTO: ME OPONGO, a que se reconozca intereses moratorios, por cuanto al demandante no le asiste derecho, no generando así algún tipo de interés de mora.

QUINTO: ME OPONGO, a que se incluya en la nómina de pensionados del fomag al demandante, como quiera que no le asiste derecho al reconocimiento pretendido, consecuente con ello no podrá cancelarse emolumento alguno por concepto de mesadas atrasadas.

SEXTO: ME OPONGO, a que se reconozca o se ordene el pago de los ajustes de valor, como quiera que al demandante no le asiste derecho alguno.

SÉPTIMO: ME OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

DEL REGIMEN APLICABLE LEY 100 DE 1993 ARTICULO 33.

Es fundamental tener en cuenta, lo consagrado por el legislador en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, frente a los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, veamos:

(...)” ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

La vigencia de la Ley [100](#) de 1993 tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley [100](#) de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.” (Comillas, negrillas, reslata, apartes tachados, fuera de texto original).

Ahora bien, para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que aquellos docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, es decir a partir del 27 de junio de 2003, gozarían de lo establecido en el Sistema General de Pensiones, mientras que los vinculados con antelación a dicha normatividad, el régimen aplicable es el consagrado en la ley 91 de 1989, normatividad que a su vez permitió la aplicación de las leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, puesto que fueron excluidos de la aplicación del sistema general de pensiones.

El criterio expuesto en la ley 812 de 2003, fue ratificado por el **artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005**

(...)”Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las

disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento

de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. Se mantiene vigente (...)"

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario... El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resoluciones allegadas por la parte actora, al parecer el demandante tuvo una relación laboral, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que **el municipio de Buenaventura – secretaria de educación municipal** es quien está llamada a responder por una eventual condena.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

Propongo esta excepción con fundamento en que la pretensión fue negada por la administración amparándose en la Ley 100 de 1993, normativa que fue interpretada por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018, y en la que decantó el alcance e interpretación del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993. Así las cosas, la pretensión solicitada, no constituyen obligación a cargo de la demandada ni derecho a favor de la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante NO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la ley 812 del año 2003, que su artículo 81 contempla lo siguiente:

“(…)”Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.



Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías;



posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. Se mantiene vigente (...)"

De la norma en cita, se puede concluir que el régimen aplicable por remisión expresa de la ley 812 de 2003 es el contemplado en la ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguientes, el cual establece requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y a la edad.

En el caso en concreto y al momento de la presentación de la demanda, la docente claramente no reúne los requisitos de edad y tiempo plasmados en la ley.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”

De igual manera la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 manifiesta:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo Oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]”.

Por lo anterior, solamente los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, el 26 de junio de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por tanto, el demandante al ingresar al servicio docente con anterioridad a la fecha mencionada no es sujeto pasivo de dicha prerrogativa. H. CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA SUJ-014 -CE-S2 -2019, DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EXPEDIENTE: 680012333000201500569-01.

Para resolver el fondo del asunto, téngase en cuenta la sentencia anteriormente referida, la cual dispuso unificar la jurisprudencia en el sentido de precisar lo siguiente.

“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En cuanto a los efectos de la decisión de unificación el Consejo de Estado dispuso su aplicación de manera retrospectiva, de manera que las reglas jurisprudenciales de dicho pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial.

CASO CONCRETO:

En el presente caso lo primero que se debe tener en cuenta, es la fecha de vinculación del demandante al servicio oficial docente, que, de acuerdo con lo probado en el proceso, se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable al demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

- De conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989 serán atendidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, serán automáticamente afiliados al Fondo, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley. Lo que quiere decir que el demandante estaba vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- El demandante en su condición de docente NACIONAL vinculada al Fomag, tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- Lo que quiere decir, de acuerdo con la regla fijada en la prenombrada sentencia de unificación², que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- b.* asignación básica mensual
- c.* gastos de representación
- d.* prima técnica, cuando sea factor de salario
- e.* primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- f.* remuneración por trabajo dominical o festivo
- g.* bonificación por servicios prestados
- h.* remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Colorario de lo anterior, la pensión ordinaria de jubilación a la que tiene derecho la parte demandante es el previsto en el régimen general para los servidores públicos de la Ley 33 de 1985.

Por lo tanto, en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en cuenta los **factores devengados** los cuales el demandante no efectuó aportes”, pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes, y por tanto, no se puede incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Así pues, la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que, se insiste, no se efectuaron los aportes al sistema y no están previstos en la Ley 62 de 1985, como se solicitó en la demanda.

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIÓN ESPECIAL.

De considerarlo pertinente, solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

El Despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 *Ibídem*.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_ygarzon@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Juan Camilo Otálora.

Fwd: Undeliverable: MEMORIAL LIQUIDACION

ROBERT ARRECHEA TORRES <rarrechea@gmail.com>

Lun 4/04/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rarrechea@gmail.com <Rarrechea@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **ROBERT ARRECHEA TORRES** <rarrechea@gmail.com>

Date: lun., 4 abr. 2022, 10:43 a. m.

Subject: Fwd: Undeliverable: MEMORIAL LIQUIDACION

To: <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 1 abr. 2022, 3:36 p. m.

Subject: Undeliverable: MEMORIAL LIQUIDACION

To: <rarrechea@gmail.com>**Delivery has failed to these recipients or groups:**jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co

Your message couldn't be delivered to the recipient because you don't have permission to send to it.

Ask the recipient's email admin to add you to the accept list for the recipient.

For more information, see [DSN 5.7.129 Errors in Exchange Online and Office 365](#).

Diagnostic information for administrators:Generating server: [SN6PR01MB3661.prod.exchangelabs.com](#)jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co

Remote Server returned '550 5.7.129 RESOLVER.RST.RestrictedToRecipientsPermission; not authorized to send to recipient because the sender isn't on the recipient's list of senders to accept mail from'

Original message headers:

Received: from DS7PR03CA0206.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3b6::31) by SN6PR01MB3661.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:805:27::15) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5123.19; Fri, 1 Apr 2022 20:36:21 +0000

Received: from DM3NAM02FT051.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:5:3b6:cafe::f5) by DS7PR03CA0206.outlook.office365.com (2603:10b6:5:3b6::31) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5123.22 via Frontend Transport; Fri, 1 Apr 2022 20:36:21 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.217.45) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.217.45 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.217.45; helo=mail-vs1-f45.google.com;

Received: from mail-vs1-f45.google.com (209.85.217.45) by DM3NAM02FT051.mail.protection.outlook.com (10.13.4.91) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5123.19 via Frontend Transport; Fri, 1 Apr 2022 20:36:21 +0000

Received: by mail-vs1-f45.google.com with SMTP id i10so3763379vsr.6 for <jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>; Fri, 01 Apr 2022 13:36:21 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20210112; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=TuHwhfyAdeT/By7YXAqIDukkeb1WNzvEBytx0sdFFGQ=; b=dUorpQ+Squjv2kyK24yizHDDZfkqNhQWzuIs0rzUHiX415ZJXyaC1h4bmLEKU+uUdp oiQpL f8R xUK4dWPuFEE/fEgnMWT5xQ7kK+Tegq8QgfX+bRIIGOD9w19L5kHceChMjUH Dvrxc21RsNaWck+vAydnbPqv2zxmwiadqcrzKz2HwMNIfhvSxdyymnFzTXnFHVc1AYmO JRGTxg2o9rqctKAK2bUH0Lj9m8wHWWcx/S0u2/8hWjBbqN/fCQ40k+M54YSL6yKD1Gch UvLpjMm+wjmY7N8uF8h6wqCmpASvSegGgKVRPVMV8X1yJWiVmzvsjsQfEdu4c530mEVF JvKA==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20210112; h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=TuHwhfyAdeT/By7YXAqIDukkeb1WNzvEBytx0sdFFGQ=; b=yegBmSyKCPxIpPrK1mPE4in+THKbb4+GvN8o9L8/RQg7sjqPmds4yNA3jx4zRAZ2os 4ySHFWpuiikqiwPjdQP26ci4Z/Otuitz3YpnKXi8HJoCONg2ZmTfiR2I1NvhU1AejDc4 cyc1k3a8GsLYZH1eILRjWNP6JRLJZ9FpF0bNBcsJPJ1mubuS/qRe603yH2G/joBQSwox 488K+meFsQX1Z08Wmc1Cm9fki8BTqpdBz0let7n5miuB48yng9ZXT7UAh7KeDufZcqXT INVzewocEHxVtAUE0BoKDeARhubqIwkLhuxcpezNRA1KqH2Ye6J5wgDPXUKJiDfLrn/M ke/w==

X-Gm-Message-State: A0AM533a6/ptarmPqkS5hkAmOeFc6kFZ9115MWZH6FfnHYjTSftyFPkb IrQnPmYaZ6dwEubttQNP2tLEHqqnj1PiVamOTms2f6w15HmFiQ==

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJypxGcvgay357GC+/pMlwQrU+I1D7+F51nk4H/dLkSmcnTmdcYKE6sXUB3AIYZ5QqER4NdHdxkI18sJC2uuFOW=

X-Received: by 2002:a05:6102:a04:b0:325:7bef:5748 with SMTP id t4-20020a0561020a0400b003257bef5748mr4018234vsa.79.1648845380240; Fri, 01 Apr 2022 13:36:20 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

From: ROBERT ARRECHEA TORRES <rarrechea@gmail.com>

Date: Sat, 2 Apr 2022 03:38:02 -0500

Message-ID: <CAHc2L0fAZ+FTUp8heoo8raa7sjA3AroC+Zd=Nre6ggQ7tZsz5g@mail.gmail.com>

Subject: MEMORIAL LIQUIDACION

To: jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co, ROBERT ARRECHEA TORRES <rarrechea@gmail.com>

Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000002e5ed605db9dbbc4"

Return-Path: rarrechea@gmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: b41e102b-f41d-4a12-9730-08da141f4864

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: SN6PR01MB3661:EE_

----- Forwarded message -----

From: ROBERT ARRECHEA TORRES <rarrechea@gmail.com>

To: jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co, ROBERT ARRECHEA TORRES <rarrechea@gmail.com>

Cc:

Bcc:

Date: Sat, 2 Apr 2022 03:38:02 -0500

Subject: MEMORIAL LIQUIDACION

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

E.S.D.

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito enviar en archivo adjunto memorial.

ROBERT ARRECHEA TORRES

Abogado

Distrito de Buenaventura, primero (01) de abril de 2022.

Honorable

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

RADICACIÓN N°:	76-109-33-33-001-2020-00016-00
EJECUTANTE:	RUTH MARÍA IBARGÜEN CARREÑO
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
ACTUALIZADA.	

ROBERT ARRECHEA TORRES, abogado titulado y en ejercicio profesional, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.509.709 expedida en Buenaventura, con tarjeta profesional N°184.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el municipio de Buenaventura, comedidamente me dirijo ante el despacho judicial con la finalidad de dar cumplimiento al Auto Interlocutorio N°112 del 02 de marzo de 2022, notificado en el estado N°37 de marzo 17 de 2022, a través del cual se requiere a las partes para presentar la Liquidación de Crédito Actualizada, con inclusión de abonos parciales o pagos totales realizados a la fecha, si los hubiere.

Sea lo primero manifestar que, en lo referente a la obligación de dar, determinada en el **pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de la sentencia**, esto de conformidad con lo ordenado en la sentencia N°107 de fecha 28 de septiembre de 2.018, a lo que se suma lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°059 fechado 18 de febrero de 2.020 y notificado el 11 de marzo de 2.020, con el cual se dispone librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora RUTH MARÍA IBARGÜEN CARREÑO y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA; como consecuencia, la parte ejecutada, el día cinco (5) del mes de junio del año 2021, procedió a dar cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por la señora Juez, realizando un pago a la parte ejecutante por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS(\$210.673.613) Mcte.

En lo que respecta a la obligación de hacer, referente a reintegrar a la señora RUTH MARÍA IBARGÜEN CARREÑO, al cargo profesional universitario código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, o a

otro de igual o superior categoría,

conforme a lo ordenado en el numeral 2º de la Sentencia N°107 de fecha 28 de septiembre de 2018, la parte ejecutada no ha dado cumplimiento, razón por la cual, se manifiesta al despacho que se solicitó por escrito al Distrito de Buenaventura, proceder con la **indemnización por el no reintegro al cargo y los salarios y prestaciones dejados de percibir**, a partir del mes de octubre de 2018, momento en que debió cumplirse la orden judicial de reintegro, reitero, sin que a la fecha se haya realizado; no obstante, el ente territorial no se ha pronunciado respecto de la propuesta.

Cabe resaltar que, en busca de observancia de la precitada sentencia y específicamente en lo atiente al reintegro, se han adelantado las diligencias administrativas pertinentes, así como diligencias judiciales, en particular se incoó el medio de control de tutela al cual correspondió la radicación N°76-109-31-03-002-2019-00048-00 (359-4-2ª.), donde el día 31 de mayo de 2019, mediante la sentencia N°051 de segunda instancia, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, ordenó a la Administración Distrital de Buenaventura, dar cumplimiento a la orden Judicial impartida por la Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, en lo referente al reintegro; sin embargo, dicho fallo tampoco fue acatado por la Alcaldía Distrital de Buenaventura. En este aspecto, desde el ente territorial se ha hecho caso omiso a las decisiones judiciales.

Finalmente, se expresa que mi mandante señora **RUTH MARÍA IBARGUEN CARREÑO**, tomó la decisión de solicitar la **indemnización por no reintegro al cargo**, teniendo en cuenta que, han transcurrido más de tres (3) años sin que la **ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, haya procedido con el reintegro.

Por las consideraciones anteriores, se propuso al Distrito de Buenaventura como fórmula de pago, la liquidación de salarios, prestaciones sociales e indemnización abajo adjunta, la cual se presenta al juzgado como Liquidación de Crédito Actualizada.

Atentamente,



ROBERT ARRECHEA TORRES.

C.C.N°16.509.709 expedida en Buenaventura.

T.P. N° 134.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LIQUIDACION DE SALARIOS, BONIFICACIONES, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION

1- LIQUIDACION SALARIOS:

Liquidación de salarios correspondiente desde el 01 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2022.

AÑO	% INCREMENTO SALARIO MINIMO	SALARIO BASE PARA LIQUIDACION
2018	5,9%	\$4.541.276
2019	6%	\$4.813.752
2020	6%	\$5.102.577
2021	3,50%	\$5.281.167
2022	10,07%	\$5.812.981

AÑO	MES	FECHA INICAL	FECHA FINAL	DIAS	SALARIO
2018	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.541.276
2018	Diciembre	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.541.276
2019	Enero	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Marzo	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Mayo	1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Julio	1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Agosto	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Octubre	1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 4.813.752
2019	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 4.813.752

2019	Diciembre	1/12/2019	30/12/2019	30	\$	4.813.752
2020	Enero	1/01/2020	30/01/2020	30	\$	5.102.577
2020	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	30	\$	5.102.577
2020	Marzo	1/03/2020	30/03/2020	30	\$	5.102.577
2020	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	5.102.577
2020	Mayo	1/05/2020	30/05/2020	30	\$	5.102.577
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	5.102.577
2020	Julio	1/07/2020	30/07/2020	30	\$	5.102.577
2020	Agosto	1/08/2020	30/08/2020	30	\$	5.102.577
2020	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	\$	5.102.577
2020	Octubre	1/10/2020	30/10/2020	30	\$	5.102.577
2020	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	\$	5.102.577
2020	Diciembre	1/12/2020	30/12/2020	30	\$	5.102.577
2021	Enero	1/01/2021	30/01/2021	30	\$	5.281.167
2021	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	30	\$	5.281.167
2021	Marzo	1/03/2021	30/03/2021	30	\$	5.281.167
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	5.281.167
2021	Mayo	1/05/2021	30/05/2021	30	\$	5.281.167
2021	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	\$	5.281.167
2021	Julio	1/07/2021	30/07/2021	30	\$	5.281.167
2021	Agosto	1/08/2021	30/08/2021	30	\$	5.281.167
2021	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	5.281.167
2021	Octubre	1/10/2021	30/10/2021	30	\$	5.281.167
2021	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	5.281.167
2021	Diciembre	1/12/2021	30/12/2021	30	\$	5.281.167
2022	Enero	1/01/2022	30/01/2022	30	\$	5.812.981
2022	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	30	\$	5.812.981
	TOTAL GENERAL			1200	\$	203.078.475

2- BONIFICACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES

2.1 Bonificación Recreacional:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL BONIFICACION RECREACIONAL
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	
FORMULA	$(\text{SALARIO}/30 \times 2)/3$ 60 * NUMERO DIAS TRABAJADOS	$(\text{SALARIO}/30 \times 2)/36$ 0 * NUMERO DIAS TRABAJADOS				
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
BONIFICACION	\$50.459	\$320.917	\$340.172	\$352.078	\$64.589	

2.2 Bonificación por servicios:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL BONIFICACION POR SERVICIOS
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	
FORMULA	$(\text{SALARIO} \times ,35)/360$ * NUMERO DIAS TRABAJADOS					
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
TOTAL BONIFICACION	\$264.908	\$1.684.813	\$1.785.902	\$1.848.409	\$339.091	
BONIFICACION POR SERVICIOS 1/12	\$22.076	\$140.401	\$148.825	\$154.034	\$28.258	\$5.923.122

2.3 Prima de servicios:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL PRIMA DE SERVIOS
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	
1/12 BONIFICACION SERVICIOS	\$22.076	\$140.401	\$148.825	\$154.034	\$28.258	
FORMULA	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS)/360 * NUMERO DIAS TRABAJADOS	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS)/360 * NUMERO DIAS TRABAJADOS	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS)/360 * NUMERO DIAS TRABAJADOS	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS)/360 * NUMERO DIAS TRABAJADOS	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS)/360 * NUMERO DIAS TRABAJADOS	
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
PRIMA SERVICIOS	\$760.559	\$4.954.153	\$5.251.402	\$5.435.201	\$973.540	
PRIMA SERVICIOS 1/12	\$63.380	\$412.846	\$437.617	\$452.933	\$81.128	

2.4 Prima de vacaciones:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL PRIMA DE VACACIONES
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	
BONIFICACION SERVICIOS 1/12	\$22.076	\$140.401	\$148.825	\$154.034	\$28.258	
PRIMA SERVICIOS 1/12	\$63.380	\$412.846	\$437.617	\$452.933	\$81.128	

FORMULA	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
PRIMA VACACIONES	\$385.561	\$2.683.500	\$2.844.510	\$2.944.067	\$493.531	\$9.351.168
PRIMA VACACIONES 1/12	\$32.130	\$223.625	\$237.042	\$245.339	\$41.128	

2.5 Prima de navidad:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	
BONIFICACION SERVICIOS 1/12	\$22.076	\$140.401	\$148.825	\$154.034	\$28.258	
PRIMA SERVICIOS 1/12	\$63.380	\$412.846	\$437.617	\$452.933	\$81.128	
PRIMA DE VACACIONES 1/12	\$32.130	\$223.625	\$237.042	\$245.339	\$41.128	
FORMULA	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE VACACIONES)/30*30* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE VACACIONES)/30*30 * NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE VACACIONES)/30*30 * NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE VACACIONES)/30*30 * NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE VACACIONES)/30*30 * NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	TOTAL PRIMA DE NAVIDAD
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
PRIMA NAVIDAD	\$776.477	\$5.590.624	\$5.926.062	\$6.133.474	\$993.916	\$19.420.553

PRIMA NAVIDAD 1/12	\$64.706	\$465.885	\$493.838	\$511.123	\$82.826
---------------------------	----------	-----------	-----------	-----------	----------

2.6 Vacaciones:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	TOTAL VACACIONES
BONIFICACION SERVICIOS 1/12	\$22.076	\$140.401	\$148.825	\$154.034	\$28.258	
PRIMA SERVICIOS 1/12	\$63.380	\$412.846	\$437.617	\$452.933	\$81.128	
FORMULA	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS)/30*15* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
VACACIONES	\$385.561	\$2.683.500	\$2.844.510	\$2.944.067	\$493.531	
VACACIONES 1/12	\$32.130	\$223.625	\$237.042	\$245.339	\$41.128	

2.7 Cesantías:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL CESANTIAS
SALARIO	\$4.541.276	\$4.813.752	\$5.102.577	\$5.281.167	\$5.812.981	
BONIFICACION SERVICIOS 1/12	\$22.076	\$140.401	\$148.825	\$154.034	\$28.258	
PRIMA SERVICIOS 1/12	\$63.380	\$412.846	\$437.617	\$452.933	\$81.128	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	\$64.706	\$465.885	\$493.838	\$511.123	\$82.826	

FORMULA	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE NAVIDAD)/30*30* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE NAVIDAD)/30*30* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE NAVIDAD)/30*30* NUMERO DIAS TRABAJADOS/360	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE NAVIDAD)/30*30* NUMERO DIAS TRABAJADOS/361	(SALARIO+ 1/12 BONIFICACION POR SERVICIOS+ 1/12 PRIMA DE SERVICIOS+1/12 PRIMA DE NAVIDAD)/30*30* NUMERO DIAS TRABAJADOS/362	
DIAS TRABAJADOS	60	360	360	360	60	
CESANTIAS	\$781.906	\$5.832.885	\$6.182.858	\$6.399.258	\$1.000.866	\$20.197.772
CESANTIAS 1/12	\$65.159	\$486.074	\$515.238	\$533.271	\$83.405	

3- SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE AL EMPLEADOR

3.1 Aportes a salud correspondientes al empleador 8.5%:

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	SALARIO	APORTES SALUD EMPLEADOR (8,5%)
2018	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 386.008
2018	Diciembre	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 386.008
2019	Enero	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 409.169
2019	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 409.169
2019	Marzo	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 409.169
2019	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 409.169

2019	Mayo	1/05/2019	30/05/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Julio	1/07/2019	30/07/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Agosto	1/08/2019	30/08/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Octubre	1/10/2019	30/10/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2019	Diciembre	1/12/2019	30/12/2019	30	\$	4.813.752	\$	409.169
2020	Enero	1/01/2020	30/01/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Marzo	1/03/2020	30/03/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Mayo	1/05/2020	30/05/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Julio	1/07/2020	30/07/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Agosto	1/08/2020	30/08/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Octubre	1/10/2020	30/10/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2020	Diciembre	1/12/2020	30/12/2020	30	\$	5.102.577	\$	433.719
2021	Enero	1/01/2021	30/01/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Marzo	1/03/2021	30/03/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Mayo	1/05/2021	30/05/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Julio	1/07/2021	30/07/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Agosto	1/08/2021	30/08/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Octubre	1/10/2021	30/10/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899
2021	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	5.281.167	\$	448.899

2021	Diciembre	1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 448.899
2022	Enero	1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 494.103
2022	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 494.103
TOTAL GENERAL				1200	\$ 203.078.475	\$ 17.261.670

3.1 Aportes a pensión correspondientes al empleador 12%:

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	SALARIO	APORTES PENSION EMPLEADOR (12%)
2018	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 544.953
2018	Diciembre	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 544.953
2019	Enero	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Marzo	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Mayo	1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Julio	1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Agosto	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650
2019	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 577.650

2019	Octubre	1/10/2019	30/10/2019	30	\$	4.813.752	\$	577.650
2019	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	4.813.752	\$	577.650
2019	Diciembre	1/12/2019	30/12/2019	30	\$	4.813.752	\$	577.650
2020	Enero	1/01/2020	30/01/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Marzo	1/03/2020	30/03/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Mayo	1/05/2020	30/05/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Julio	1/07/2020	30/07/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Agosto	1/08/2020	30/08/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Octubre	1/10/2020	30/10/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2020	Diciembre	1/12/2020	30/12/2020	30	\$	5.102.577	\$	612.309
2021	Enero	1/01/2021	30/01/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Marzo	1/03/2021	30/03/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Mayo	1/05/2021	30/05/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Julio	1/07/2021	30/07/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Agosto	1/08/2021	30/08/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Octubre	1/10/2021	30/10/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2021	Diciembre	1/12/2021	30/12/2021	30	\$	5.281.167	\$	633.740
2022	Enero	1/01/2022	30/01/2022	30	\$	5.812.981	\$	697.558
2022	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	30	\$	5.812.981	\$	697.558
	TOTAL GENERAL			1200	\$	203.078.475	\$	24.369.417

RESUMEN APORTES CORRESPONDIENTES AL EMPLEADOR

APORTE	VALOR TOTAL
SALUD 8,5%	\$ 17.261.670
PENSION 12%	\$ 24.369.417
TOTAL APORTES	\$ 41.631.087

4- APORTES SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES AL TRABAJADOR**4.1 Aportes a salud correspondientes al trabajador 4%:**

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	SALARIO	APORTES SALUD TRABAJADOR (4%)
2018	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 181.651
2018	Diciembre	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 181.651
2019	Enero	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Marzo	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550

2019	Mayo	1/05/2019	30/05/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Julio	1/07/2019	30/07/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Agosto	1/08/2019	30/08/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Octubre	1/10/2019	30/10/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2019	Diciembre	1/12/2019	30/12/2019	30	\$	4.813.752	\$	192.550
2020	Enero	1/01/2020	30/01/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Marzo	1/03/2020	30/03/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Mayo	1/05/2020	30/05/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Julio	1/07/2020	30/07/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Agosto	1/08/2020	30/08/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Octubre	1/10/2020	30/10/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2020	Diciembre	1/12/2020	30/12/2020	30	\$	5.102.577	\$	204.103
2021	Enero	1/01/2021	30/01/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Marzo	1/03/2021	30/03/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Mayo	1/05/2021	30/05/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Julio	1/07/2021	30/07/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Agosto	1/08/2021	30/08/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Octubre	1/10/2021	30/10/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247
2021	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	5.281.167	\$	211.247

2021	Diciembre	1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2022	Enero	1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 232.519
2022	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 232.519
	TOTAL GENERAL			1200		\$ 8.123.139

4.2 Aportes a pensión correspondientes al trabajador 4%:

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	SALARIO	APORTES PENSION TRABAJADOR (4%)
2018	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 181.651
2018	Diciembre	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 181.651
2019	Enero	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Marzo	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Mayo	1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Julio	1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Agosto	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Octubre	1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550

2019	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2019	Diciembre	1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 192.550
2020	Enero	1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Marzo	1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Mayo	1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Julio	1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Agosto	1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Octubre	1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2020	Diciembre	1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 204.103
2021	Enero	1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Marzo	1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Mayo	1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Julio	1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Agosto	1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Octubre	1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2021	Diciembre	1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 211.247
2022	Enero	1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 232.519
2022	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 232.519
	TOTAL GENERAL			1200		\$ 8.123.139

4.3 Aportes a fondo solidaridad pensional correspondientes al trabajador 1%:

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	SALARIO	aporte fondo solidaridad pensional (1%)
2018	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 45.413
2018	Diciembre	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.541.276	\$ 45.413
2019	Enero	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Marzo	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Abril	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Mayo	1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Julio	1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Agosto	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138

2019	Octubre	1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2019	Diciembre	1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 4.813.752	\$ 48.138
2020	Enero	1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Marzo	1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Mayo	1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Julio	1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Agosto	1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Octubre	1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2020	Diciembre	1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 5.102.577	\$ 51.026
2021	Enero	1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Marzo	1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Mayo	1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Julio	1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Agosto	1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Octubre	1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2021	Diciembre	1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 5.281.167	\$ 52.812
2022	Enero	1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 58.130
2022	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	30	\$ 5.812.981	\$ 58.130
	TOTAL GENERAL			1200		\$ 2.030.785

RESUMEN APORTES CORRESPONDIENTES AL TRABAJADOR

APORTES A DESCONTAR TRABAJADOR	VALOR
SALUD 4%	\$8.123.139
PENSION 4%	\$8.123.139
FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL 1%	\$2.030.785
TOTAL APORTES	\$18.277.063

RESUMEN GENERAL TOTAL SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES INDEMNIZACION Y DESCUENTOS A CARGO DEL TRABAJADOR

CONCEPTO	VALOR 2018	VALOR 2019	VALOR 2020	VALOR 2021	VALOR 2022	TOTAL GENERAL
SALARIO	\$9.082.551	\$57.765.025	\$61.230.927	\$63.374.009	\$11.625.962	\$203.078.475
BONIFICACION RECREACIONAL	\$50.459	\$320.917	\$340.172	\$352.078	\$64.589	\$1.128.214
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$264.908	\$1.684.813	\$1.785.902	\$1.848.409	\$339.091	\$5.923.122
PRIMA DE SERVICIOS	\$760.559	\$4.954.153	\$5.251.402	\$5.435.201	\$973.540	\$17.374.855
PRIMA DE VACACIONES	\$385.561	\$2.683.500	\$2.844.510	\$2.944.067	\$493.531	\$9.351.168
PRIMA DE NAVIDAD	\$776.477	\$5.590.624	\$5.926.062	\$6.133.474	\$993.916	\$19.420.553
VACACIONES	\$385.561	\$2.683.500	\$2.844.510	\$2.944.067	\$493.531	\$9.351.168
CESANTIAS	\$781.906	\$5.832.885	\$6.182.858	\$6.399.258	\$1.000.866	\$20.197.772
TOTAL GENERAL	\$12.487.981	\$81.515.417	\$86.406.342	\$89.430.564	\$15.985.023	\$285.825.327

CALCULO INDEMNIZACION POR NO REINTEGRO

SALARIO BASE	\$5.812.981
CANTIDAD DE MESES	24
TOTAL INDEMNIZACION	\$139.511.544

TOTAL INCLUYENDO SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES + INDEMNIZACION = \$285.825.327 + \$139.511.544 = 425.336.871

RESUMEN APORTES CORRESPONDIENTES AL TRABAJADOR

APORTES A DESCONTAR TRABAJADOR	VALOR
SALUD 4%	\$8.123.139
PENSION 4%	\$8.123.139
FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL 1%	\$2.030.785
TOTAL APORTES	\$18.277.063

TOTAL INCLUYENDO SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES + INDEMNIZACION – APORTES A CARGO DEL TRABAJADOR = \$285.825.327 + \$139.511.544 - \$18.277.063 = 407.059.808